

DE 1,000 PESOS.

- Sr. D. J. Garay y Arrechavala.
 „ D. Lucas Alaman, por su señora esposa.
 „ D. J. M. Bocanegra.
 „ D. Juan de Dios Pradel.
 „ D. Evaristo Barandiaran.
 „ D. Cándido Guerra.
 „ D. Miguel Nájera.
 „ D. Aquilino Mendieta.
 „ D. Juan Icaza.
 „ D. Fernando Benites.
 „ D. J. M. Nava.
 „ D. M. Castañeda y Nájera.
 Testamentaría del Dr. Santiago.
 „ D. Miguel Mosso.
 „ D. Leandro Mosso.
 „ D. M. Tejada.
 „ Fr. José María Servin de Mora.

DE 500 PESOS.

- Sr. Dr. D. José María Iturralde.
 „ D. Pedro Terreros.
 „ General D. José Antonio Mozo.
 „ D. Leandro Pinal.
 „ D. Manuel Baquero.
 „ D. Joaquin Lebrija.
 „ D. José Gochicua.
 „ D. Manuel Terreros.

DE 200 PESOS.

- Sr. D. Antonio Icaza.
 „ D. Mariano Riva Palacio.
 „ D. Agustín Díaz.
 „ D. Francisco Molinos del Campo.
 „ D. Urbano Fonseca.
 „ Dr. D. Simón de la Garza.
 „ D. Francisco Madariaga.
 „ D. Márcos Arellano.
 „ D. Manuel de la Barrera y Prieto.
 „ D. Vicente Arreguín.
 „ D. Mariano Couto.
 „ D. Miguel Muñoz.
 „ D. Jesús Calderón.
 „ D. Mauricio Pacheco.
 „ D. Julian Villela.

- Sr. D. Agustín Lozano.
 „ D. Jacinto Pérez.
 „ D. Luis Orozco.
 „ D. Luis Gallegos.
 „ D. Miguel Portu.
 „ D. Antonio Díez Bonilla.
 „ D. Mariano García.
 „ D. Ignacio María de la Barrera.
 „ D. Ignacio Baez.
 „ D. Mariano Correa.
 „ D. Mariano Valdés.
 „ D. Feliciano Becerril.
 „ D. Juan N. Arancivia.
 „ D. Antonio Monterde.
 „ D. Juan E. Guadalajara.
 „ D. Joaquin Espino Barrios.
 „ D. Luis González Movellan.
 „ D. Ambrosio Vega.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 19 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José Lázaro Villamil.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 19 de Noviembre de 1846.—*Villamil.*

MODELO DE LAS LIBRANZAS.

VENERABLE CLERO SECLAR Y REGULAR DE AMBOS SEXOS DE LA DIÓCESIS DE . . .

A dos años de la fecha pagarán V. SS. la cantidad de conform al decreto de 19 de Noviembre del presente año, á la orden de por igual suma que enteró hoy, según el mismo decreto, cuya suma será reconocida sobre el Tesoro público de la nación, con el recibo del interesado.

México, de 184

Antonio Batres.

Pedro Fernández del Casti

MODELO DEL AVISO

QUE DEBE DARSE Á LOS INDIVIDUOS ENTRE QUIENES SE REPARTAN LAS LETRAS.

Conforme al artículo 6° del decreto de 19 de Noviembre, ha tocado á vd. una libranza por valor de cuya suma, dentro del perentorio término de ocho días, enterará vd. en esta oficina, situada en

(Fecha y firma del comisario).

NUMERO 2924.

Noviembre 21 de 1846.—*Decreto del gobierno.*
 —*Se hace extensivo el artículo 3° del decreto de 2 de Junio último, sobre comisos de los efectos procedentes de Matamoros, á todos los que procedan de lugar ocupado por el enemigo.*

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que exigiendo las circunstancias en que se encuentra la República, por la guerra en que está empeñada para repeler la injusta agresión de los Estados Unidos de América, la adopción de las medidas necesarias para proteger el comercio y evitar los perjuicios que pueda resentir por el tráfico fraudulento que se intente hacer por los puntos que ocupen las fuerzas enemigas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se hace extensivo el artículo 3° del decreto de 2 de Junio último, sobre comisos de todos los efectos procedentes del puerto de Matamoros, á todos los que procedan de lugar ocupado por el enemigo.

2. Las existencias de efectos que haya en los lugares más próximos á la línea de ocupación del enemigo, y que sus dueños quieran dirigir al interior, se internarán

dentro del término de un mes, á otro lugar donde haya aduana y diste de dicha línea lo menos veinticinco leguas. Pasado el expresado término, cuantas mercancías se internaren, caerán en la pena de comiso.

3. Las aduanas marítimas de puertos de altura y de cabotaje, exigirán á los comerciantes de los puertos, dentro de ocho días posteriores al recibo de este decreto, nota especificada de los efectos que tengan, acreditando su procedencia. Las aduanas comprobarán la verdad de estas manifestaciones, y remitirán copia á la Dirección general de alcabalas.

4. En caso de que el puerto fuere ocupado por el enemigo, solo se permitirá la introducción de los efectos que fueron declarados. Los demas que se intentare introducir, incurrirán en la pena de comiso.

5. En el acto de que sea ocupado cualquier puerto por fuerzas enemigas, quedará por el mismo hecho cerrado á todo comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José Lázaro Villamil.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1846.—*Villamil.*

NUMERO 2925.

Noviembre 27 de 1846.—*Decreto del gobierno.*
 —*Se establece la dirección de colonización.*

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que autorizado por el plan proclamado en la Ciudadela

en 4 de Agosto último, para dictar todas las medidas que exige la seguridad de la República, y considerando: Que una de las más necesarias y urgentes, es la de promover la inmigracion extranjera para poblar nuestros inmensos terrenos, que hoy son el objeto de la codicia extranjera; que para esto es indispensable establecer la direccion de colonizacion anteriormente decretada, á fin de que se trabaje con celo y constancia en el rápido aumento de la poblacion, de que dependerán grandes bienes; que las economías del erario son hoy más que nunca necesarias, y que las habrá en que la precipitada direccion se establezca en la oficina de la industria, cuya reunion no presenta, por otra parte, ningun inconveniente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. En conformidad de lo prevenido en el artículo 16 del reglamento dado para la ejecucion de la ley de 1º de Junio de 1839, se establece la direccion de colonizacion, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Relaciones.

2. Esta direccion será compuesta, segun se previene en el citado reglamento, de tres individuos nombrados por el supremo gobierno.

3. En ahorro de gastos, la direccion de colonizacion se establecerá en la oficina de la de industria, y ejercerá las funciones y atribuciones de ésta. Respecto de la colonizacion, la promoverá eficazmente por todos los medios posibles, consultando al gobierno los que exijan gastos para que no basten sus fondos, y procurando combinar el aumento rápido de la poblacion con el de los ingresos del erario por las ventas que hará de los baldíos. Tambien ejercerá las atribuciones que se le dan por el citado reglamento de 1º de Junio de 1839, y las que se consignarán en el que formará y presentará á la aprobacion del gobierno.

4. Tendrá la direccion de colonizacion é industria, los fondos asignados á la de este nombre en decretos de 2 de Octubre de 1843, el 5 por 100 de las ventas de

tierras pertenecientes á la Federacion, y el importe de los efectos prohibidos decomisados, que se venderán con calidad de no poder ser guiados, sino precisamente consumidos, en el lugar de la venta, ó el 20 por 100 de los derechos que estos efectos causen en su importacion, si fuere permitida en lo de adelante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 27 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*—A D. José María Lafragua.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, 27 de Noviembre de 1846.—*Lafragua*.

NUMERO 2926.

Noviembre 28 de 1846.—*Decreto del gobierno.*
—*Sobre subsistencia de la comision de estadística militar.*

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando la utilidad que resulta á todos los ramos de la administracion pública, de la reunion de datos estadísticos que las naciones cultas han procurado siempre ponerlos al alcance de todos, para el mejor acierto de las providencias que son del resorte del gobierno, y para que sirviendo de guía á las clases de la sociedad interesadas en conocer los elementos de riqueza del suelo á que pertenecen, puedan promover con buen éxito el adelanto de los ramos que la forman;

Que la comision de estadística militar, creada en 30 de Setiembre de 1839, sin embargo de las alteraciones positivas que han suspendido frecuentemente sus traba-

jos, no han cesado de reunir noticias conducentes al desempeño del encargo que se le confirió;

Que el acopio de materiales con que se halla, es suficiente para formar una obra en que se encuentren los expresados datos, con aplicacion al ramo militar, é igualmente un diccionario geográfico de la República, que se halla comenzado, además de la carta general que está concluida, y que para apresurar el término de estos importantes trabajos es conveniente regularizarlos, y necesario dar á la comision una estabilidad y los auxilios competentes para que no carezca de las manos auxiliares y subalternas que son precisas en las diferentes secciones en que está dividida, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. La comision de estadística militar, creada en 30 de Setiembre de 1839, subsistirá por todo el tiempo que sea necesario para publicar la carta general de la República, concluir las particulares de los Estados, el diccionario geográfico y las estadísticas de la nacion, con aplicacion al ramo militar.

2. El ministro de la guerra podrá gastar hasta la cantidad de dos mil pesos anuales, para indemnizar de los gastos que les ocasionen el empleo de manos auxiliares, á los miembros de la comision que estén en el caso de erogarlos, y hacer los demas que fueren necesarios.

3. Podrá asimismo ocupar los empleados civiles y militares que puedan prestar dicho auxilio, y disponer que se les asegure la percepcion de sus haberes.

4. En defecto del presidente ó vicepresidente de la comision, presidirá las juntas el individuo más antiguo, y en igualdad de circunstancias, el de mayor edad, con tal de que no bajen de cinco los que concurren, á fin de que no se interrumpan los trabajos.

5. El presidente, y en su defecto el vicepresidente de la comision, podrá pedir directamente á las autoridades, oficinas y establecimientos públicos de la nacion,

cuantos datos y noticias puedan necesitarse para llenar el objeto de su instituto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Noviembre 28 de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. Juan N. Almonte.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1846.—*Almonte*.

NUMERO 2927.

Noviembre 30 de 1846.—*Decreto del gobierno.*
—*Sobre formacion del fondo judicial.*

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que atendiendo á que ya se formó el proyecto de ingresos para dotacion del ramo judicial, y por consiguiente queda removida la causa de la suspension del decreto de 16 de Octubre proximo;

Considerando que es objeto altamente interesante la independenciam de los tribunales en el ejercicio de sus funciones, así como de mucha importancia la expedita administracion de justicia, sin el gravamen de las costas;

Examinadas las razones que sobre la materia ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, encargada por los enunciados decretos de presentar el respectivo dictamen, he venido en decretar, y decreto:

Art. 1. El fondo establecido por decreto de 16 del último Octubre, relativo á que la justicia se administre sin costas, se formará de la manera siguiente:

I. El ramo de papel sellado, siempre que esta renta no se encuentre destinada por ley á otra responsabilidad.